EXPTE Nº: 040/15
INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Los derechos humanos tienen una incidencia y trascendencia fundamental en el ámbito educativo. Desde el 2003 a la fecha, el Estado Nacional ha asumido un rol protagónico en la educación, como garante primigenio del derecho de acceso a la educación y la inclusión dentro del ámbito escolar, de todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Tanto la sanción y promulgación de la Ley de Educación Nacional, como la Ley de Financiamiento Educativo, así como las políticas públicas sociales que implementaron la Asignación Universal por Hijo (AUH), los Programas "Conectar Igualdad" y "Progresar", constituyeron avances cualitativos y cuantitativos fundamentales en orden al aseguramiento de la educación para todos, mediante la inclusión educativa universal, como herramienta esencial para la formación del pensamiento crítico, el desarrollo de las aptitudes y capacidades de los alumnos, la promoción humana, la elevación de la calidad de vida de niños y jóvenes y en definitiva para la formación de ciudadanos plenos en libertad y democracia. Sólo con educación elevamos el presente y garantizamos un mejor futuro.

Sin embargo, muchas veces se genera una tensión de intereses entre los distintos sujetos que integran la relación educativa con menoscabo al derecho de acceso a la educación, y ello no resulta dado exclusivamente en la educación pública de gestión privada, sino que también ha quedado manifestado en establecimientos estatales e incluso en escuelas municipales.

Cuando las tensiones eclosionan, los únicos perjudicados son los alumnos que soportan restricciones o afectaciones muchas veces arbitrarias, discriminatorias e irrazonables por parte del ámbito escolar al que pertenecen y en el que se desenvuelven, que, lejos de contenerlos, los expulsan lesionando el derecho de acceso a la educación y el principio de una escuela inclusiva.

Aun resuenan ante la opinión pública el estrépito e indignación causados por la decisión adoptada por la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, por su negativa a renovar la matriculación a dos niños menores de edad en la Escuela Municipal de Piedra Blanca, esgrimiendo supuestas manifestaciones de conducta u opiniones políticas de su madre; situación que, si bien fue resuelta a partir de la oportuna intervención de la Subsecretaría de Familia como autoridad de aplicación del sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, motivan a propiciar la sanción de normas jurídicas provinciales que limiten y regulen el ejercicio del derecho de admisión en los establecimientos escolares del sistema educativo provincial, sea que se trate de escuelas de gestión estatal provincial y municipal, como también aquellas que resulten de gestión privada.

Es así que el derecho de admisión en los establecimientos educacionales plantea un problema jurídico que colisiona con normas de protección y promoción de los derechos humanos. Su regulación y limitación se impone, entonces, como una necesidad de preservación del interés superior del niño, niña o adolescente, y de aquellos educandos que aun siendo mayores de edad, tiene derecho a que se les asegure el acceso a la

educación. Se trata, en suma, de respetar los derechos humanos de todo aquel que pretende acceder a la educación.

Algunos juristas consideran al derecho de admisión como derivado de la libertad constitucional de enseñar. Sin embargo, cuando su ejercicio deviene irrazonable o infundado, o pretendidamente sustentado en causales que contravienen los derechos fundamentales establecidos en las Convenciones Internacionales o disposiciones constitucionales de la Nación Argentina o de la Provincia de Catamarca, debe primar la vigencia de la inclusión educativa y por ende, del derecho de acceso a la educación.

La educación es un servicio público cuyo interés social resulta insoslayable. El Estado Provincial no puede permanecer ajeno en la tarea de preservar la vigencia irrestricta de los derechos humanos en el ámbito educativo. Es, por tanto, función indelegable del Estado, propender a asegurar el acceso a la educación, aun cuando este servicio sea prestado por Municipios e incluso por privados, y garantizar que se destierren para siempre prácticas manifiestamente injustas, profundamente discriminatorias e incluso atentatorias de la finalidad de inclusión educativa. Así lo imponen los nuevos paradigmas constitucionales.

Si abrevamos en datos estadísticos elaborados por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), se advierte que de 486 denuncias receptadas dentro del período Septiembre de 2006 a Agosto de 2007, el ocho por ciento (8%) se encuentran relacionadas con situaciones suscitadas dentro del ámbito educativo. Por su parte, entre Septiembre de 2007 a Agosto de 2008, sobre un total de 1722 denuncias, un diez por ciento (10%) referían a situaciones producidas en la esfera educacional. Idéntico porcentual se encontró en las denuncias articuladas ante el aludido organismo nacional entre 2008 y 2009, lo que avizora un alto y peligroso segmento de actitudes de discriminación puestas de manifiesto justamente en la escuela, donde todos los niños y jóvenes deben ser iguales.

A pesar que muchos establecimientos escolares, sobre todo de gestión privada, ejercen sin limitaciones el derecho de admisión, y lo consideran incorporado de pleno derecho a sus atribuciones educativas habituales, lo cierto es que existe un vacío legislativo que abre la puerta a la arbitrariedad, a abusos, a la discriminación y a situaciones de injusticia. Adviértase que el derecho de admisión sólo aparece normado a través de una resolución ministerial dictada por un gobierno ilegítimo de facto. Es la Resolución Nº 641/81 del Ministerio de Educación de la Nación, que prescribe en su artículo 137º que los institutos privados se reservan el derecho de admisión y que sólo podrá ejercerse al inicio de cada período lectivo y en referencia con la posible matriculación de alumnos. Sólo la ciudad autónoma de Buenos Aires cuenta con un plexo normativo referido al derecho de admisión pero circunscripto a los colegios privados (Ley 2681 del año 2008).

Pero Catamarca carece de toda regulación al respecto

Va de suyo, entonces, que este vacío legislativo debe ser subsanado mediante el dictado de normas provinciales que limiten su ejercicio, y coloquen por encima del mismo, a normas de jerarquía superior como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 28 y 29), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Arts. II y XII), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 2, 7 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 Inc. 2, 13 y 14), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (arts. 2 Inc. 1, 24 y 26), la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca. Porque la prestación del servicio educativo no

puede ser interrumpido por la decisión unilateral de directivos, representantes legales o propietarios de establecimientos educacionales.

Es el Estado el que puede, y debe, como garante de la educación oficial, pública y obligatoria, escrutar, controlar y asegurar en cada caso concreto, la plena observancia de los derechos humanos, sobre todo en el ámbito educacional. Y, en los supuestos de desvío como consecuencia de conductas de directivos, representantes legales o propietarios de establecimientos educativos que menoscaben, restrinjan, alteren o limiten el derecho a la educación de niños y jóvenes, adoptar los recaudos y medios necesarios para restablecer su vigencia en un marco de justicia, igualdad, equidad y no discriminación.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del cuerpo legislativo, procura colocar como principio rector la consideración y el respeto del interés superior del Niño, tutelado jurídicamente por la Convención sobre los Derechos del Niño, y recogido en la legislación nacional por la Ley 26.061 y su similar provincial Ley 5357 (Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes), haciéndolo extensivo a los jóvenes educandos, aun cuando hubieran adquirido la mayoría de edad de acuerdo a la ley sustancial.

Se propicia la sanción del proyecto como una ley de orden público, lo que implica que las partes contratantes del servicio educativo no pueden dejar sin efecto sus disposiciones mediante convenciones particulares, reglamentos escolares ni reglamentos de convivencia escolar.

Se establece como ámbito de aplicación a todos los establecimientos que componen el sistema educativo provincial, sean de gestión estatal provincial o municipal, o de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial, sean laicos o confesionales, y cuenten o no con subvención estatal en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

Se supedita el ejercicio del derecho de admisión a determinadas condiciones, entre las que se destaca la expresión de causa debidamente justificada y manifestada por escrito; acreditar que la decisión de ejercicio del derecho de admisión es la más conveniente y razonable para la preservación del interés superior del niño o educando y el aseguramiento de la inclusión educativa; se la supedita a contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación, y se exige que sea notificada fehacientemente a los padres o representantes legales del alumno con una antelación no menor a 90 días a la fecha prevista como de finalización del ciclo lectivo en curso.

Por su parte, se excluyen expresamente determinadas situaciones como fundantes del ejercicio del derecho de admisión, como la situación de repitencia del educando, su regular o mal desempeño en todas o algunas de las materias que integran el plan de estudios, situaciones vinculadas con la conducta del alumno dentro o fuera del ámbito escolar; problemas de salud o de adicciones del educando, sus padres o representantes legales; razones de creencias religiosas, opiniones o actividad política del educando, sus padres o representantes legales; razones de raza, de género o de orientación sexual, y cuestiones vinculadas a las acciones privadas o vida íntima de las personas.

En el mismo sentido, se coloca bajo la sanción de nulidad a toda decisión que en ejercicio del derecho de admisión, sea sustentada en las causales expresamente excluidas.

A su vez, se prescribe como requisito previo a iniciar el procedimiento que se establece para el ejercicio del derecho de admisión, la

implementación y conclusión del mecanismo de mediación escolar que procure zanjar el conflicto suscitado.

Se regula el procedimiento a llevar a cabo por los establecimientos escolares para poder ejercer el derecho de admisión, determinándose los plazos, formalidades y autoridades intervinientes, así como los recursos previstos contra las decisiones adoptadas.

Se establece como obligación de los establecimientos escolares presentar ante la autoridad de aplicación el Reglamento Escolar o de Convivencia Escolar que pretenden aplicar en el establecimiento; la de entregar al educando, sus padres o representantes legales, al tiempo de la matriculación, el Proyecto educativo institucional, el Reglamento Escolar o de Convivencia escolar, un detalle sucinto de los derechos del niño en el ámbito escolar en base a las normas supranacionales, constitucionales y legales; y la de colocar en el acceso al edificio escolar o en lugares visibles un extracto de las principales disposiciones de ley que regula el derecho de admisión.

Por otro lado, se establece un régimen sancionatorio para aquellos que so pretexto de ejercer el derecho de admisión, restrinjan, menoscaben, alteren o limiten el interés superior del niño o educando y los demás derechos consagrados por las normas internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca.

Se ordena la publicación de la ley que se sancione en la página de internet del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, y se faculta al Poder Ejecutivo a establecer y actualizar vía reglamentaria los importes de las multas que se aplicarían en virtud de las violaciones a las disposiciones de la ley.

Estamos convencidos que, con el texto que propiciamos, el que podrá ser mejorado sustancialmente con el aporte de los Sres. Legisladores, estaremos contribuyendo a terminar con prácticas abusivas, conductas discriminatorias, decisiones irrazonables, y en definitiva, a garantizar la tutela efectiva del alumno como sujeto de derecho autónomo y privilegiado respecto de los adultos; proteger al educando contra todo acto discriminatorio, particularmente por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, y definitivamente asegurar la inclusión educativa para respetar el derecho constitucional de aprender en condiciones de igualdad.

Por lo que solicito a los Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de admisión en los establecimientos educacionales del sistema educativo provincial.

ARTICULO 2º.- **Ámbito de aplicación**. La presente ley es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos educacionales integrantes del sistema educativo provincial, sean de gestión estatal provincial o municipal, o de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial, laicos o confesionales, cuenten o no con subvención estatal total o parcial, en todos los niveles de enseñanza.

ARTICULO 3º.- Orden público. La presente ley es de orden público. Las partes contratantes del servicio público de educación no pueden dejar sin efecto sus disposiciones mediante convenciones particulares ni reglamentos escolares.

ARTICULO 4º.- **Principio general**. El derecho de admisión se encuentra limitado en su ejercicio al respeto irrestricto y prioritario del interés superior del niño, niña, adolescente o educando mayor de edad, y preservará en todos los supuestos el derecho de acceso a la educación y los derechos y garantías consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José de Costa Rica), Convención de los Derechos del Hombre y demás normas internacionales de jerarquía supranacional, así como los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 5º.- Jerarquía de las normas. La vigencia y el respeto irrestricto de **l**as normas jurídicas de Derecho Internacional y las disposiciones constitucionales nacionales y provinciales, no pueden ser enervadas, conculcadas ni limitadas con pretendido sustento en lo dispuesto por resoluciones ministeriales, reglamentos escolares, cartas orgánicas u ordenanzas municipales y demás normas de inferior jerarquía.

El derecho de admisión no puede ser ejercido, en ningún caso, en detrimento de la vigencia y respeto de las normas de jerarquía supranacional y constitucional, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 6º.- Condiciones de ejercicio. Para el ejercicio del derecho de admisión en contra de un educando en los establecimientos educacionales que integran el sistema educativo provincial, los directivos, representantes legales o propietarios de los mismos, deben cumplir indefectiblemente con las siguientes condiciones esenciales:

1) La expresión de causa, debidamente justificada y manifestada por escrito, en la que se fundamente el ejercicio razonable del derecho de admisión para disponer la negativa a la matriculación, renovación de inscripción o rematriculación;
2) Acreditar ante la autoridad de aplicación, que la decisión adoptada en ejercicio del derecho de admisión, es la más conveniente y razonable,

a los fines de preservar el interés superior del niño, niña, adolescente o educando, y asegurar la inclusión educativa;

3) Contar con autorización expresa previa emanada de la autoridad de aplicación, que se pronuncie sobre la conveniencia, a estar de la preservación del interés superior del niño, niña, adolescente o educando, del cambio de establecimiento educativo, sobre la razonabilidad de la medida dispuesta de no matriculación, negativa de renovación de inscripción o rematriculación, y sobre la posibilidad cierta y comprobada de inclusión educativa en otro establecimiento similar del nivel educativo correspondiente, dentro del radio de influencia del domicilio del educando.
4) Que la decisión de no renovar la matriculación, inscripción o rematriculación, sea adoptada y notificada fehacientemente al educando mayor de edad, o a sus padres o representantes legales en los supuestos de niños, niñas o adolescentes menores de edad, en tiempo oportuno, y dentro de los plazos previstos en la presente ley y en su reglamentación.

ARTICULO 7º.- **Exclusión de causales**. En ningún caso, los directivos, representantes legales o propietarios de establecimientos educativos que integran el sistema educativo provincial, podrán invocar las siguientes situaciones fácticas para fundamentar la negativa a la matriculación, renovación de inscripción o rematriculación de un educando, mediante el ejercicio del derecho de admisión, a saber:

1) La repitencia del educando;
2) El regular o mal desempeño del educando en todas o algunas de las materias que integran el plan de estudios o la currícula;
3) Manifestaciones de conducta del educando dentro o fuera del ámbito escolar;
4) Problemas de salud o de adicciones del educando, de sus padres o representantes legales;
5) Actitudes de conducta, razones de creencias religiosas, opiniones o actividad política del educando, de sus padres o representantes legales de los educandos;
6) Conflictos o diferencias suscitados entre las autoridades escolares y los padres o representantes legales del educando;
7) Razones de raza, de género o de orientación sexual del educando, sus padres o representantes legales;
8) Cuestiones vinculadas a las acciones privadas o vida íntima del educando, sus padres o representantes legales.

ARTICULO 8º.- **Sanción de nulidad**. Cualquier decisión adoptada en ejercicio del derecho de admisión que vulnere en todo o en parte, lo dispuesto en el artículo anterior será considerada nula de pleno derecho, y habilitará al educando y a sus padres o representantes legales, a requerir de la autoridad de aplicación que ordene a las autoridades del establecimiento escolar a proceder a la inmediata matriculación del educando, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen sancionatorio previsto en la presente ley.

ARTICULO 9º.-.**Plazos para el ejercicio del derecho de admisión**. El derecho de admisión sólo podrá ser ejercido por los directivos, representantes legales o propietarios de un establecimiento escolar, y notificado fehacientemente al educando si fuera mayor de edad, o sus padres o representantes legales en los casos de niñas, niños o adolescentes menores de edad, con una antelación no menor a noventa (90) días de la fecha prevista en el calendario escolar como de finalización del ciclo lectivo

inmediato anterior al de aquel por el cual se niega la matriculación, renovación de inscripción o rematriculación.

ARTICULO 10º.- **Formalidades**. La comunicación al educando, sus padres o representantes legales, de la decisión de negativa a la matriculación, renovación de inscripción o rematriculación para el ciclo lectivo subsiguiente adoptada en ejercicio del derecho de admisión, será efectuada por escrito, con expresión circunstanciada de las causales esgrimidas como fundamento del ejercicio del derecho de admisión, y estará acompañada con copia certificada del acto administrativo emanado del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que autorice y justifique la razonabilidad de la decisión adoptada y asegure la inclusión educativa en otro establecimiento del mismo nivel y similar condición.

ARTICULO 11º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación de la presente ley. Podrá delegar, mediante acto administrativo fundado, todas o algunas de las atribuciones conferidas y deberes establecidos por el presente régimen, a la Subsecretaría de Educación.

ARTICULO 12º.- Requisito previo al ejercicio del derecho de admisión. Mediación escolar. En forma previa al ejercicio del derecho de admisión, los directivos, representantes legales o propietarios de un establecimiento educativo, implementarán una instancia de mediación escolar, como método de resolución pacífico de los conflictos, que permitan acercar a las partes y subsanar y superar las diferencias suscitadas dentro del ámbito educativo. La mediación escolar se llevará a cabo de conformidad al Programa Nacional de Mediación Escolar implementado por el Ministerio de Educación de la Nación y normas provinciales similares.

ARTICULO 13º.- **Procedimiento para el ejercicio del derecho de admisión**. Finalizada la mediación escolar, y siempre que la misma hubiera resultado infructuosa, los directivos, representantes legales o propietarios del establecimiento escolar elevarán los antecedentes completos del educando al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, explicitando las razones de hecho y de derecho en los que intenten sustentar el ejercicio del derecho de admisión, la razonabilidad de la medida a adoptar, y acreditando de manera fehaciente que la negativa a matriculación, renovación de inscripción o rematriculación no afectará los derechos fundamentales consagrados en las normas supranacionales y constitucionales mencionadas en el artículo 5º de la presente ley, ni la inclusión educativa del educando. Además hará mención expresa de la existencia de otros establecimientos educativos de similar nivel, orientación y condición, dentro del radio del domicilio del educando, que permita la continuidad de la educación del alumno en el ciclo que correspondiere, y solicitando a la Autoridad de Aplicación la expedición de autorización expresa para ejercer el derecho de admisión.

ARTICULO 14º.- **Traslado al educando, padres y representantes legales**. Receptados los antecedentes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología correrá traslado por el término de dos (2) días hábiles al educando mayor de edad, o a los padres o representantes legales del niño, niña o adolescente cuando éste fuere menor de edad, de la pretensión de ejercicio del derecho de admisión, para que conteste el traslado y ofrezca toda la prueba que haga a su derecho de su parte.

ARTICULO 15º.- Dictamen. Evacuado el traslado, o vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y producida la prueba ofrecida, dará vista inmediata al Servicio de Asesoramiento Jurídico permanente que exista en dicho organismo, el que emitirá dictamen circunstanciado sobre la

pertinencia, legalidad, razonabilidad y viabilidad del ejercicio del derecho de admisión por parte del establecimiento educativo solicitante, y sobre el respeto del interés superior del educando, la posible afectación o no del derecho de acceso a la educación y de las normas jurídicas mencionadas en el artículo 5º. El dictamen será producido en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles y elevado a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 16º.- **Decisión de la Autoridad de Aplicación**. Recibido el dictamen aludido en el artículo anterior y producida la prueba ofrecida, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología resolverá mediante acto administrativo fundado, sobre la pertinencia, legalidad, razonabilidad y viabilidad del ejercicio del derecho de admisión por parte del establecimiento educativo solicitante, expidiendo en caso afirmativo, la correspondiente autorización para hacerlo efectivo.

En el supuesto de no encontrar mérito suficiente para su ejercicio, o en los casos en que con el mismo se afecte el interés superior del niño, niña o adolescente o educando, o se restrinja, conculque o vulnere el derecho de acceso a la educación, denegará la autorización mediante acto administrativo fundado, y ordenará a los directivos, representantes legales o propietarios del establecimiento solicitante que proceda a la renovación de matriculación, inscripción o rematriculación dentro de los dos (2) días hábiles de notificado.

ARTICULO 17º.- Recurso Jerárquico. Contra la decisión de la Autoridad de Aplicación sólo procederá en sede administrativa el Recurso Jerárquico previsto en el Código de Procedimientos Administrativos, el que se interpondrá fundadamente por escrito ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para su elevación a consideración y resolución del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 18º.- **Opinión jurídica de Asesoría General de Gobierno**. Para el análisis y consideración del Recurso por parte del Poder Ejecutivo Provincial, es necesaria la intervención previa de Asesoría General de Gobierno, la que emitirá dictamen al respecto.

ARTICULO 19º.- **Resolución del recurso**. El Poder Ejecutivo Provincial dictará acto administrativo resolviendo el recurso planteado, y notificando a las partes de la decisión adoptada.

ARTICULO 20º.- **Efectos**. La tramitación del procedimiento previsto en la presente ley no causará efectos suspensivos ni interruptivos sobre la permanencia o asistencia del educando en el establecimiento escolar, debiéndose preservar en todos los casos la continuidad educativa e inclusión escolar.

ARTICULO 21º.- **Vía Judicial**. La notificación a las partes del acto administrativo que resuelve el recurso, o el silencio de la Administración por los plazos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos, deja expedita la acción judicial que correspondiere.

ARTICULO 22º.- **Obligaciones de los establecimiento educativos**. Los establecimientos educacionales que integran el Sistema Educativo Provincial, tiene obligación legal de:

1) Presentar ante la Autoridad de Aplicación el Reglamento Escolar o de Convivencia Escolar que pretenda aplicar en el establecimiento, a los fines de su aprobación;
2) Entregar, al momento de la matriculación, renovación de la inscripción o rematriculación, al educando, sus padres o representantes legales, el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento Escolar o de Convivencia Escolar que aplica el establecimiento, con indicación del

número y fecha del acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación que lo hubiere aprobado;

3) Entregar al educando, sus padres o representantes legales, al tiempo de la matriculación, renovación de la inscripción o rematriculación, un detalle sucinto de los derechos del niño, niña, adolescente o educando, vinculados a la esfera educativa, y aquellos especialmente reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Hombre y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Catamarca;
4) Colocar en los accesos o lugar visible de cada edificio escolar, las principales disposiciones de la presente ley relacionadas con las limitaciones establecidas sobre el ejercicio del derecho de admisión.

ARTICULO 23º.- Régimen sancionatorio. Los directivos, representantes legales o propietarios de establecimientos educativos que en ejercicio del derecho de admisión, restrinjan, menoscaben o afecten el interés superior del niño o educando, el derecho de acceso a la educación o demás derechos consagrados por las normas jurídicas mencionadas en el artículo 5º, o lo ejerzan en violación a las disposiciones de la presente ley, se harán pasibles, por sus establecimientos, a la aplicación de las siguientes sanciones:

1) Multa que determinará la autoridad de aplicación;
2) Suspensión temporaria en el ejercicio de funciones directivas en establecimientos educacionales del sistema educativo provincial;
3) Suspensión temporaria de la condición de representantes legales de establecimientos educacionales:
4) Suspensión temporaria parcial de la subvención estatal;
5) Pérdida definitiva de la subvención estatal.

ARTICULO 23º.- **Publicación en la página Web del Ministerio de Educación**. La Autoridad de Aplicación publicará en la página web del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología:

1) Las principales disposiciones de la presente ley referidas a las limitaciones establecidas con relación al ejercicio del derecho de admisión;
2) Las sanciones aplicadas a los establecimientos educativos que hubieran infringido las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 24º.- **Reglamentación**. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a establecer y actualizar vía reglamentaria el importe de las multas a aplicar por imperio de lo dispuesto en el artículo 22º Inciso 1) de la presente ley.

ARTICULO 25º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA, GUILLERMO ANDRADA, JORGE ALBERTO BONATERRA.